

“ ORDINARIO ”
Ejemplar No. _____



REPÚBLICA DE CUBA
Ministerio de las Fuerzas Armadas
Revolucionarias

**REGLAMENTO
DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS
FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS**

2016

Reg. 14343-0

RESOLUCIÓN No. 121

POR CUANTO: En correspondencia con lo establecido en la disposición final Segunda del Decreto-Ley No. 344 “Del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias”, de fecha 16 de diciembre de 2016, es necesario dictar el Reglamento del “Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias”.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el Artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento “Del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias”, que se anexa a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Responsabilizar a los jefes de los órganos, unidades y entidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, con la organización del estudio y cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento por todo el personal, en lo que a cada cual le compete.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Orden No. 17 del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias “Para poner en vigor el Reglamento para la aplicación del Decreto-Ley No. 101 “De Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias”, de fecha 29 de julio de 1988.

SEGUNDA: Poner en vigor la presente Resolución a los tres días posteriores a la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba del Decreto-Ley No. 344 “Del Régimen Especial de Seguridad

Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias”, de fecha 16 de diciembre de 2016.

COMUNIQUESE a los viceministros de las FAR; a los jefes de los ejércitos, de los órganos del Órgano Central del Minfar y de las entidades adscriptas; al Vicefiscal General Jefe de la Fiscalía Militar; al Vicepresidente del Tribunal Supremo Popular; Jefe de la Dirección de Tribunales Militares; a los Jefes del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil; Jefe de la División de Tanques, y de las regiones, sectores y unidades militares; a los directores generales de las uniones militares, del Grupo Empresarial GEOCUBA, de la Empresa TECNOIMPORT y de la Unidad Administrativa Comercial Central; al Presidente Ejecutivo del Grupo de Administración Empresarial; a los directores de las instituciones docentes de nivel superior; al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Civiles de la Defensa y en la parte que le concierne a todos los miembros de las FAR.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en mi Secretaría.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre del año 2016.



**MINISTRO DE LAS FAR
GENERAL DE CUERPO DE EJÉRCITO**


LEOPOLDO CINTRA FRÍAS

ANEXO

**REGLAMENTO
“DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS
FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS”**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1: A los efectos de este Reglamento, el Decreto-Ley se refiere al número 344, de fecha 16 de diciembre de 2016, denominado “Del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias”.

ARTÍCULO 2: El presente Reglamento tiene como objetivo regular los procedimientos para hacer efectivos los derechos de los sujetos beneficiarios del Decreto-Ley y definir las responsabilidades y facultades a quienes corresponde su aplicación.

ARTÍCULO 3: La Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Social establecido en el país.

ARTÍCULO 4: A los efectos de lo concertado en el Decreto-Ley, Artículo 2, inciso f), se consideran pagos adicionales los siguientes:

- a) Sobresueldo por antigüedad;
- b) sobresueldo por el nivel de preparación;
- c) sobresueldo por las condiciones especiales del servicio;
- d) sobresueldo especial; y
- e) los ingresos que se perciben por los resultados del trabajo en adición a los haberes o salarios.

ARTÍCULO 5: El 20% de incremento regulado en la Disposición Especial Novena del Decreto-Ley, para las pensiones por antigüedad de los combatientes de la guerra de liberación y de la lucha clandestina, no puede sobrepasar el límite establecido en el Artículo 10 del propio Decreto-Ley.

ARTÍCULO 6: Se considera como alumno a los efectos del Artículo 13, inciso b) del Decreto-Ley, a los estudiantes que hayan concluido sus estudios en los centros de educación superior del país y en entidades civiles en el extranjero, siempre que hayan sido designados como fuerza de trabajo calificada para las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 7: Las reclamaciones a las que se refieren el Artículo 20 del Decreto-Ley, se promueven por escrito a solicitud del beneficiario, acompañado de los documentos que para estos casos se requieran; y se tramitan a través del órgano municipal de atención a combatientes de su residencia.

ARTÍCULO 8: Las reclamaciones relacionadas con disposiciones anteriores a la vigencia de la presente Resolución, se ajustan en cuanto al ejercicio de los derechos y acciones que de estos se deriven, a las disposiciones vigentes en ese momento.

CAPÍTULO II TIEMPO DE SERVICIO

ARTÍCULO 9: El tiempo de Servicio Militar Activo se computa tomando como fecha inicial la siguiente:

- a) La que conste en el expediente militar;
- b) la certificada por los jefes de las direcciones de Cuadros y Organización y Personal, según corresponda.

La fecha final del Servicio Militar Activo es aquella que aparezca en la Orden de exclusión del registro de la unidad.

ARTÍCULO 10: El tiempo de servicio que se toma para el cálculo de las pensiones establecidas en el Artículo 11, inciso b) del Decreto-Ley, es a partir de la fecha de ingreso en los destacamentos, columnas y otras formaciones del Ejército Rebelde.

ARTÍCULO 11: El Jefe de la Dirección de Economía aprueba y presenta al órgano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, los listados de cargos de los militares profesionales con derecho, según corresponda, a los efectos de computar el tiempo de servicio de forma incrementada en condiciones especiales, conforme a lo establecido en el Artículo 14 del Decreto-Ley.

ARTÍCULO 12: El tiempo de servicio relacionado en el Artículo 14 del Decreto-Ley, lo certifican los órganos de Cuadros y de Organización y Personal de las unidades y entidades y comprende los aspectos siguientes:

- a) Período de tiempo de servicio;
- b) actividad que desempeñó; y
- c) cumplimiento de las normas establecidas al respecto.

ARTÍCULO 13: Las direcciones de Cuadros y Organización y Personal resuelven las reclamaciones que se presenten para acreditar períodos de servicio, para la antigüedad en tiempo natural o con condiciones especiales.

CAPÍTULO III TRÁMITE PARA LAS PENSIONES

ARTÍCULO 14: El trámite de la pensión por antigüedad, invalidez o por causa de muerte, se inicia en la unidad o entidad de procedencia del militar; en el caso de fallecimiento del militar pensionado se realiza en el

órgano de atención a combatientes del municipio de residencia del beneficiario con derecho.

ARTÍCULO 15: Los órganos de Cuadros y de Organización y Personal de las unidades o entidades, presentan los documentos de Seguridad Social por antigüedad, invalidez o por causa de muerte del militar en servicio activo y comprende los documentos siguientes:

- a) Modelo de solicitud de pensión, en el que consten los datos extraídos del carné de identidad con el nombre y apellidos, domicilio, fecha, lugar de nacimiento y el tomo y folio de la inscripción de nacimiento, así como la firma por el militar o promovente y la fecha;
- b) orden de exclusión del registro de la unidad o entidad, que incluye el número de la Orden de Licenciamiento, la fecha, grado militar y jefe facultado, así como la causa del paso a la reserva, el tiempo de Servicio Militar Activo y el prestado en condiciones especiales;
- c) certificado de haberes o salarios emitido por el órgano de finanzas;
- d) documento de tiempo de servicio como civil establecidos en la legislación vigente, para el caso de la pensión por antigüedad regulado en el Artículo 21, inciso c) del Decreto-Ley;
- e) documento de tiempo de estudio como alumno, en los centros de enseñanza superior del país y entidades civiles en el extranjero;
- f) certificado de peritaje de la Comisión Médica Militar Central o la hospitalaria, según corresponda;
- g) sentencia del tribunal u oficio de embargo para pensión alimenticia; y
- h) los documentos probatorios del derecho para la pensión por causa de muerte, que se exponen en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 16: El órgano de atención a combatientes del municipio de residencia del beneficiario con derecho a pensión por el fallecimiento del militar pensionado, presenta los documentos de Seguridad Social, los que comprenden, además del documento relacionado en el inciso a) del Artículo anterior, los siguientes:

- a) Certificado de defunción del causante;
- b) certificado de matrimonio;
- c) certificado de nacimiento de los hijos con derecho a pensión;
- d) certificado de nacimiento del militar o militar pensionado, para probar el derecho por los beneficiarios comprendido en el Artículo 40, incisos g) y h) del Decreto-Ley;
- e) certificado de la Comisión de Peritaje Médico Laboral que acredite la incapacidad para el trabajo de los hijos mayores de 17 años, el viudo, los nietos y hermanos, que dependan económicamente del fallecido;
- f) certificado escolar y verificación con las organizaciones de masas del lugar de residencia sobre la condición de soltería de los hijos mayores de 17 años;
- g) resolución o certificado de adopción del Tribunal competente; y
- h) otros documentos probatorios del derecho para el cálculo de la cuantía de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 17: Los órganos de Cuadros, Organización y Personal de las unidades y entidades, así como los órganos municipales de atención a combatientes, presentan los documentos de Seguridad Social por antigüedad, invalidez o por causa de muerte, en el plazo máximo de 30 días a partir de la fecha en que el promovente presenta el último de los documentos que se le exige para realizar el trámite de pensión.

La documentación se tramita a través del órgano provincial de atención a combatientes, según el territorio donde se encuentre enclavada la entidad. Los órganos del Órgano Central del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y sus unidades de subordinación directa

presentan la documentación ante el órgano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 18: En caso de que el nombre o apellidos que consten en el carné de identidad del militar, difieran del consignado en los documentos de Seguridad Social, se debe acreditar que corresponden a la misma persona, mediante certificado emitido por los órganos de Cuadros, Organización y Personal o el jefe de la unidad o entidad de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 19: El órgano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, cuenta con 30 días hábiles a partir de que se reciben los documentos, para la revisión y conformación del expediente; dictar la Resolución correspondiente y emitir el medio de pago. Concedido el derecho a pensión, entrega al órgano provincial de atención a combatientes la resolución y el medio de pago para su posterior entrega al beneficiario.

CAPÍTULO IV PENSIÓN POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 20: Los jefes de las unidades y entidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias verifican y certifican las causas expuestas en el Artículo 31 del Decreto-Ley, y describen los hechos del accidente, especificando si la invalidez es relacionada o no con el servicio.

ARTÍCULO 21: Cuando la Comisión de Peritaje Médico Militar Central, dictamina que el inválido total o parcial puede recuperar completamente o en parte su aptitud y fija la fecha para la nueva evaluación, y éste no puede concurrir por encontrarse hospitalizado o por causa ajena a su voluntad, se le prorroga el pago de la pensión que se encontraba percibiendo hasta seis meses.

ARTÍCULO 22: Los pensionados por invalidez total o parcial, que recuperen su aptitud plena para el trabajo y no puedan vincularse laboralmente por cuestiones ajenas a su voluntad y presentan la certificación correspondiente de la Dirección Municipal del Trabajo, el pago de la pensión se le extiende por seis meses y única vez.

ARTÍCULO 23: El incremento del 20% establecido en el Artículo 36 se aplica al pensionado por invalidez total, que como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales necesita la ayuda de otra persona para realizar los actos de vestirse, alimentarse u otros análogos.

CAPÍTULO V PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

ARTÍCULO 24: Las direcciones de Cuadros y Organización y Personal certifican la desaparición de los militares y de los militares pensionados, a los efectos de la aplicación del Artículo 37 del Decreto-Ley.

La certificación de los militares pensionados se emitirá cuando sean llamados de la reserva y su desaparición sea como consecuencia de desastres, calamidad pública, accidente u operación militar. En el caso de los militares en activo, cuando sea como consecuencia de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 25: Las pensiones por causa de muerte otorgadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior, tienen carácter provisional y se convierten en definitivas una vez decursados los términos establecidos en el Código Civil, para declarar la presunción de muerte.

Las direcciones de Cuadros y Organización y Personal, transcurrido el término sin haberse tramitado por la parte interesada la declaración judicial de presunción de muerte, realizan de oficio este trámite a los efectos de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 26: Se consideran como causas justificadas, para que la viuda trabajadora cese en el desempeño del trabajo y pueda acogerse a la totalidad de la pensión por causa de muerte que corresponda, las siguientes:

- a) Tener uno o más hijos que requieren, de acuerdo con el dictamen médico que así lo justifique, un cuidado continuo por su estado físico o mental;
- b) presentar el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico correspondiente que acredite la invalidez total para el trabajo;
- c) tener a su cuidado a uno o a ambos padres, o los del causante, que no puedan valerse por sí mismos; y
- d) tener la edad establecida para obtener la pensión por edad y no reunir el requisito de tiempo de servicio.

ARTÍCULO 27: La viuda trabajadora que pueda continuar en el disfrute de la pensión por concurrir alguna de las condiciones señaladas en el Artículo anterior, debe presentar las pruebas al órgano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en correspondencia con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Seguridad Social del país.

ARTÍCULO 28: Los órganos de Cuadros y Organización y Personal o el órgano municipal de atención a combatientes, según corresponda, verifican la singularidad, estabilidad y tiempo de la unión a que hace referencia el Artículo 42 del Decreto-Ley, haciéndolo constar en la documentación que se presenta ante el órgano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, para los efectos del cobro de la pensión por causa de muerte.

ARTÍCULO 29: La solicitud de pensión provisional prevista en Artículo 54 del Decreto-Ley, puede hacerse mediante escrito o comparecencia

personal del interesado, quien debe presentar los documentos siguientes:

- a) certificación de defunción del causante o, en su defecto tarjeta de inscripción de la defunción; esta última, al sólo efecto del pago de la pensión provisional;
- b) certificación de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, que expida el Registro del Estado Civil, cuando concorra la viuda o el viudo de matrimonio formalizado;
- c) carné de identidad, tarjeta de menor de los hijos o, cuando sea necesario, certificación de nacimiento acreditativa del parentesco de la persona que solicita la pensión;
- d) certificación de nacimiento del causante, cuando la pensión se solicita por la madre o el padre; y
- e) el medio de pago de la Seguridad Social del causante.

En el caso de la viuda o del viudo de matrimonio no formalizado, el certificado de matrimonio se sustituye por la investigación realizada por el órgano municipal de atención a combatientes, al comprobarse que cumple el requisito de convivencia y la dependencia o participación del solicitante en la economía del causante.

ARTÍCULO 30: La dependencia económica que el Decreto-Ley exige para otorgar pensión a los beneficiarios del Artículo 40, inciso g) y h) del Decreto-Ley, así como la carencia de medios de subsistencia, debe probarse mediante Declaración Jurada de éstos y ser corroborada por el órgano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 31: A los huérfanos de ambos padres mayores de 17 años, que se encuentran incapacitados para regir su persona o bienes por razón de enajenación mental u otra causa, se les conceden la pensión por el término de un año, en el transcurso del cual debe constituirse la tutela.

ARTÍCULO 32: Para efectuar el cobro de la pensión por causa de muerte a la que tengan derecho los huérfanos de ambos padres menores de edad, que no estén bajo Patria Potestad por razón del fallecimiento de ambos padres u otra causa, se autoriza al pariente en cuya compañía se hallen para que los represente. De no encontrarse en compañía de ningún pariente, o de hallarse en la de varios de ellos a la vez, se le concede la autorización en primer lugar a uno de los abuelos, en segundo lugar a uno de los hermanos y en tercer lugar a un tío y a falta de ellos a la persona que conviva.

CAPÍTULO VI PAGO DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 33: Las pensiones por antigüedad, invalidez parcial o total, se pagan a partir del mes siguiente de la exclusión del registro militar de la unidad o entidad, si se solicita durante los doce meses posteriores de dicha exclusión. Transcurrido el término, su pago se efectúa a partir de la fecha de su promoción.

ARTÍCULO 34: La pensión por causa de muerte, se paga a partir del mes siguiente del fallecimiento o de la presunción de muerte por desaparición del causante, cuando la promoción se realice dentro de los doce meses posteriores. Transcurrido el término, su pago se efectúa a partir de la fecha de su promoción.

ARTÍCULO 35: Se considera como fecha de promoción aquella en que se efectúa la solicitud, independientemente de que falte alguno de los documentos requeridos para la prueba del derecho.

ARTÍCULO 36: El derecho a la simultaneidad referido en el Artículo 6 del Decreto-Ley, no contempla los incrementos aplicados a las pensiones de Seguridad Social, cuando se unifiquen estas en un solo medio de pago.

ARTÍCULO 37: En el caso de los militares a que se refiere el Artículo 9 del Decreto-Ley, que tengan menos de 5 años percibiendo salario por las formas de pago por rendimiento, se determina dividiendo el total de los salarios entre los meses laborados.

ARTÍCULO 38: A los militares que prestan servicio en el Sistema Empresarial de las FAR se les confecciona el “Registro de Salarios y Tiempo de Servicio” y la “Certificación de años de servicio y salarios devengados”, a partir del ingreso en éste.

ARTÍCULO 39: Cuando la pensión por causa de muerte se encuentre distribuida entre la viuda trabajadora y otros beneficiarios de la pensión y ésta opta por simultanear su cobro con la pensión que le corresponde como trabajadora, la unificación de ambas pensiones se realiza considerando su cuota parte. En la medida en que se extinga el derecho concedido a los demás beneficiarios, se modifica la cuantía de la pensión por causa de muerte que le corresponde.

El mismo tratamiento se le otorga al viudo pensionado por antigüedad o invalidez total que tenga derecho a la simultaneidad de su pensión con la generada por su cónyuge, si la pensión por causa de muerte es percibida por otro u otros beneficiarios.

ARTÍCULO 40: Se exceptúan de lo establecido en el Artículo 57 del Decreto-Ley los pensionados que sean llamados a prestar Servicio Militar Activo en el exterior, a los cuales se le suspende la pensión hasta tanto concluyan éste.

ARTÍCULO 41: Al modificarse el importe de la pensión, sea por error u omisión en el cálculo o en los datos considerados para la concesión, o bien por aumento o disminución de los beneficiarios de la pensión por causa de muerte, el pago dispuesto en la nueva forma, cuantía o distribución comienza a efectuarse a partir de la fecha:

- a) De reclamación, o cuando el interesado aporte pruebas no acompañadas inicialmente para acreditar el derecho;
- b) en que se inició el pago de la prestación original en caso de error u omisión del órgano de Seguridad Social; y
- c) en el que surgieron las causas de modificación de la prestación, cuando estas sean definidas de oficio por el órgano de Seguridad Social.

ARTÍCULO 42: En los casos de variaciones del grado de invalidez, las pensiones ajustadas se pagan a partir del mes siguiente a aquel en que se haya dictaminado, siempre que la solicitud se efectúe dentro de los tres meses posteriores a dicho dictamen. Si se efectúa con posterioridad al término, el pago se realiza a partir de la fecha de promoción.

ARTÍCULO 43: El adeudo de pensiones pagado en exceso, se liquida por el beneficiario a través de un descuento mensual entre el 5 y el 10 por ciento, hasta su liquidación.

ARTÍCULO 44: Las órdenes de licenciamiento y de exclusión del registro militar emitidas por los jefes facultados, deben especificar el motivo de la causal, el por ciento correspondiente a rebajar y el tiempo de su aplicación, atendiendo a lo establecido en el Artículo 58 del Decreto-Ley.

ARTÍCULO 45: Los órganos municipales de atención a combatientes, transcurrido el tiempo referido en el Artículo anterior, son los encargados de analizar de conjunto con la Asociación de Combatientes de la Revolución Cubana y oído el parecer de los órganos de control, los casos que por su actitud laboral, social y política, así como su situación en la defensa, pueden ser propuestos para que se le restituya el 100% de la pensión que en su momento le hubiese correspondido.

Se exceptúa de lo anterior los que fueron licenciados por motivos relacionados con delitos contra la Seguridad del Estado u otras causales aprobadas por la Comisión Superior de Cuadros.

ARTÍCULO 46: Las propuestas del Artículo anterior se presentan a través de los órganos provinciales de Atención a Combatientes, los que analizan de conjunto con la Asociación de Combatientes de la Revolución Cubana las propuestas a presentar a la Oficina Nacional de Atención a Combatientes, la que lo tramita con las direcciones de Cuadros y de Organización y Personal.

ARTÍCULO 47: Los hijos, incluyendo los adoptivos de uno u otro sexo, mayores de diecisiete (17) años de edad, solteros, desvinculados laboralmente que se les mantiene o concede la pensión por causa de muerte, en virtud de la Disposición Especial Décima del Decreto-Ley, de no presentar la certificación de estudios en el mes de octubre, se les suspende el pago de la pensión.

Si dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la suspensión del pago, el beneficiario no presenta la certificación de estudio, o se comprueba su baja académica, se dispondrá la extinción de la pensión.

Ejecutor : Sec. Mtro FAR
Registro : 14343-0
Cantidad pág. : 15
Fecha : 29/12/16